



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 19314
27 de diciembre del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17380 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2020, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 de 2022 y 75 de 2023, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 de 2021, No. 20211000020626 del 2021 y No. 20211000020746 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, publicada el 15 de septiembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, solicitó por medio del radicado No. **722338182 del 22 de septiembre del 2023**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, en virtud que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263.

Teniendo en consideración tal solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, inició actuación administrativa con el fin de determinar si procedía la exclusión de la referida concursante, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado a la elegible el 09 de octubre de 2023, a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17380 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

10 días hábiles contados a partir del 10 al 24 de octubre del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término anteriormente señalado, la elegible **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, presentó intervención en SIMO bajo el número de solicitud **749007115 del 24 de octubre del 2023**, por medio de la cual ejerció su derecho de defensa y contradicción

Posteriormente, la CNSC profirió la Resolución No. 17380 del 24 de noviembre del 2023 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, frente a la elegible **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO** quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”, en la cual decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR a la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.091.456 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para proveer trescientos treinta y uno (31) vacantes del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la planta de personal del GOBERNACIÓN DE NARIÑO, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de dicha Resolución, la misma fue notificada a la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, a través del SIMO el día 27 de noviembre de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **760426213 del 12 de diciembre del 2023**.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005² prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17380 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 11 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴ y el Acuerdo No. 75 de 2023⁵, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”. (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”.

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”.

⁵ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17380 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 17380 del 24 de noviembre del 2023, fue notificada a la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, el día 27 de noviembre de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa, debía presentarse a más **tardar el 12 de diciembre del 2023**, y comunicado a la **Comisión de Personal** de la Gobernación del Departamento de Nariño y al representante legal de la Entidad, el 27 de noviembre del 2023.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por la aspirante **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo “SIMO”, por medio del radicado No. **760426213 del 12 de diciembre del 2023**, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante documento con radicado No. **760426213 del 12 de diciembre del 2023**, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, la aspirante argumenta lo siguiente:

“(…)

CUARTO: Sin embargo, en el auto recurrido, determina que las diferentes certificaciones laborales no cumplen con requisitos de forma para hacerlas valederas, dejando como válidas solamente los 9 meses y 25 día de las labores realizadas en la Registraduría Nacional del Estado Civil sin tener en cuenta la experiencia que en ocupación del cargo se adquirió por nombramiento en provisionalidad mediante resolución No. 0703 del 17 de septiembre de 2018 de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño (SED Nariño) en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales grado 01 código 470. Del 17 de septiembre de 2018 hasta septiembre de 2021 (mes en que se realizó la inscripción al proceso de selección), dando un total relacionado de 3 años de experiencia para el cargo.

QUINTO: Ahora bien, de lo expuesto en el acto administrativo recurrido, informa que la experiencia en el cargo no es valedera por cuanto presuntamente no cumple con los requisitos formales establecidos para las certificaciones y que la experiencia laboral relacionada adquirida dentro del cargo por nombramiento en provisionalidad no es considerada, siendo esta a fines de lo requerido por el concurso y el manual de funciones de la Gobernación de Nariño, lo cual si bien la jurisprudencia informa que no es de obligatoriedad el cumplimiento de funciones en el cargo sobre el cual se concursa, no exime que pueda ser la experiencia relacionada si por circunstancias es la única experiencia que pudo haber adquirido.

En el mismo sentido, la certificación laboral de experiencia si bien no especifica la fecha de terminación por cuanto me encuentro laborando en el cargo, puede tomarse como extremo temporal final de la certificación la fecha de firma de las misma, toda vez que no es posible obtener una certificación laboral de la manera indicada cuando aún me encuentro en el cargo en provisionalidad. De esta manera, la fecha de firma ocuparía el lugar de extremo temporal final de la certificación y así cumplir el requisito que se encuentra presuntamente incumplido.

SEXTO: En este sentido, si bien la jurisprudencia relacionada informa que para el cumplimiento del requisito no necesariamente tiene que llevarse a cabo la realización de funciones taxativas en el manual del concurso o manual de funciones del cargo, no excluye la posibilidad de que la experiencia adquirida en ocupación del cargo en provisionalidad sea valedera para ser presentada a la misma, pues de las circunstancias subjetivas que presento, estar en el cargo en provisionalidad, fue la única forma de adquirir la experiencia y que no se encuentre válida para el cargo en estas instancias, se encuentra vulnerante de un sin número de derechos tanto míos, como de mi núcleo familiar.

SEPTIMO: Finalmente, La experiencia aportada por la recurrente permite acreditar el requisito mínimo de un año de experiencia relacionada prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales del GOBERNACIÓN DE NARIÑO, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, pues a todas luces jurídicas dicha decisión trasgrede mi derecho constitucional a la carrera administrativa por concurso de méritos. (…)”

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17380 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17380 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **Entidad** se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 160263, por parte de la aspirante **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160263	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	407	1	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
Propósito Principal: Ejecutar labores manuales o de simple ejecución que garanticen un desempeño óptimo de las actividades curriculares en los planteles educativos.				
Funciones esenciales <ol style="list-style-type: none">1. Realizar la limpieza general de las dependencias2. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran3. Observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes.4. Contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes.5. Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa.6. Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual.				
Requisitos				
Estudios: Diploma Bachiller en cualquier modalidad				
Experiencia: Un (1) año de experiencia relacionada.				

Visto el requisito fijado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo en cuestión, es menester precisar que, la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, allegó diploma de Bachiller Académico. En esa medida, en el caso sub examine se procederá a verificar si los documentos allegados por la mencionada concursante con su inscripción al Proceso de Selección le posibilitan acreditar el requisito de un (1) año de experiencia

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17380 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

relacionada, siendo así importante destacar, que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente respecto al referido requisito

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

i) *Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)”.*

Como se puede observar, el término “**relacionada**” invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo⁶”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.* (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo identificado con el Código OPEC No. 160263, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...).”.*

6. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA RECURRENTE.

Como primera medida, es importante precisar que los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** se fundaron en que la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, no cumple con el requisito de

⁶ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁷ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17380 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

experiencia establecidos para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. **160263**.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de la Gobernación del Departamento de Nariño, encontrado que tal como lo afirma este órgano los documentos aportados por la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, no le posibilitan acreditar el requisito de experiencia relacionada que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad para el empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, no obstante y en virtud de los argumentos expuestos en el recurso de reposición se procederá a revisar la documentación aportada por la aspirante al momento de su inscripción, así:

ENTIDAD/EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
<p>Cooperativa de Transportadores Unidos de Buesaco - COOTRAUNIDOS -</p>	<p>Secretaria Desde el 30 de julio de 2005 hasta el 29 de enero de 2009.</p>	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar experiencia relacionada dado, que la certificación allegada permite evidenciar que la elegible, desempeñó el cargo denominado “Secretaria”, no obstante la misma no cuenta con las funciones desarrolladas, incumpliendo lo indicado en el numeral 3.1.2.2 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, así:</p> <p>3.1.2.2. Certificación de Experiencia</p> <p><i>Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005).</i></p> <p><i>Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.</i></p> <p><i>Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17380 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

		<p>cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen. <p>Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. (...)
<p>REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</p>	<p>AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del 10 de marzo al 17 de marzo de 2010. • Del 04 de diciembre de 2013 al 17 de enero de 2014. • Del 23 de enero al 30 de mayo de 2014. • Del 03 de junio al 04 de julio de 2014. • Del 08 de septiembre al 20 de noviembre de 2015. 	<p>DOCUMENTO VÁLIDO De la anterior certificación se puede evidenciar que la elegible, desempeñó el cargo denominado “Auxiliar de servicios generales”, del cual se infiere que realizó funciones relacionadas con las del empleo a proveer toda vez que coincide con la denominación del empleo exigido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3.6 del Criterio Unificado de la CNSC “VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA” del 18 de febrero de 2021, el cual dispone:</p> <p>“4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Electricista”, etc. En estos casos, si la</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17380 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

		<p>certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.”</p> <p>Por lo anterior, la certificación aportada acredita el cumplimiento de nueve (9) meses y veinticuatro (24) días de experiencia relacionada en el empleo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES exigido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.</p>
	<p>TÉCNICO OPERATIVO Del 01 de diciembre al 30 de diciembre de 2010</p>	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar experiencia relacionada dado que del documento aportado evidencia que la aspirante realizó actividades de ejecución de trabajos técnicos que permitan el funcionamiento de las instalaciones, revisión de equipos y en general apoyo en actividades técnicas propias del cargo.</p> <p>Las cuales no son próximas, relacionadas ni equivalentes a las del empleo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES identificado con el código OPEC No. 160263, al que le son inherentes funciones relacionadas con labores manuales o de simple ejecutó como son: Realizar la limpieza general de las dependencias, la labor de desinfección en los lugares que lo requieran, contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes, ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa, Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual, así como observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes.</p>
	<p>AUXILIAR ADMINISTRATIVO Del 07 al 31 de diciembre de 2015</p>	<p>DOCUMENTO VÁLIDO De la anterior certificación se puede evidenciar que la elegible, desempeñó, entre otras funciones las de: “3. Revisar, clasificar y controlar documentos, datos y elementos relacionados con los asuntos de su competencia y 6. Atender adecuadamente al público que solicite los servicios”</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17380 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

		<p>Las cuales son próximas, relacionadas o equivalentes a las funciones 5. <i>Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa</i> y 6. <i>Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual</i> del empleo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES identificado con el código OPEC No. 160263.</p>
<p>SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</p>	<p>TÉCNICO OPERATIVO 30 DE DICIEMBRE DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017</p>	<p>DOCUMENTOS NO VÁLIDOS para acreditar el requisito de experiencia, dado que se allegan resoluciones de nombramiento y acta de posesión, los cuales no son los soportes idóneos para acreditar la experiencia, esto de conformidad con lo indicado en el numeral 3.1.2.2 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, así:</p> <p>3.1.2.2. Certificación de Experiencia</p> <p><i>Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005).</i></p> <p><i>Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.</i></p> <p><i>Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Nombre o razón social de la entidad que la expide.</i> • <i>Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</i> • <i>Funciones de cada uno de los</i>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17380 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 25 DE ABRIL DE 2018 AL 24 DE MAYO DE 2018	empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta: • Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. (...)
	TÉCNICO OPERATIVO 15 DE JUNIO DE 2018 AL 06 DE JULIO DE 2018	
	SECRETARIA 17 DE JULIO DE 2018 AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018	

De conformidad con el análisis anterior, se tiene que la elegible **MARTHA LILIANA MARTÍNEZ HIGIDIO** acredita una experiencia relacionada de **10 meses y 10 días**, es decir **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia de **un (1) año** exigido para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, teniendo en cuenta que con las certificaciones laborales válidas el tiempo certificado resulta insuficiente para el cumplimiento del requisito:

ENTIDAD/ EMPRESA	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auxiliar de servicios generales	10 de marzo de 2010	17 de marzo de 2010	8 días
	Auxiliar de servicios generales	04 de diciembre de 2013	17 de enero de 2014	1 mes y 14 días
	Auxiliar de servicios generales	23 de enero de 2014	30 de mayo de 2014	4 meses y 8 días
	Auxiliar de servicios generales	03 de junio de 2014	04 de julio de 2014	1 mes y 2 días
	Auxiliar de servicios generales	08 de septiembre de 2015	20 de noviembre de 2015	2 meses y 13 días
	Auxiliar administrativo	07 de diciembre de 2015	31 de diciembre de 2015	25 días
TOTAL TIEMPO VÁLIDO				10 meses y 10 días

Ahora bien, frente al argumento de: “(...) sin tener en cuenta la experiencia que en ocupación del cargo se adquirió por nombramiento en provisionalidad mediante resolución No. 0703 del 17 de septiembre de 2018 de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño (SED Nariño) en el

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17380 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

cargo de Auxiliar de Servicios Generales grado 01 código 470. Del 17 de septiembre de 2018 hasta septiembre de 2021 (mes en que se realizó la inscripción al proceso de selección), dando un total relacionado de 3 años de experiencia para el cargo. (...)”

Al respecto, contrario a lo manifestado por la recurrente, se comprueba en la constancia de inscripción, que, de los documentos aportados para acreditar experiencia, no se encuentra el cargo al que hace referencia la elegible como Auxiliar de Servicios Generales grado 01 código 470 del periodo del **17 de septiembre de 2018 hasta septiembre de 2021**, tal como se evidencia a continuación:

Convocatoria TERRITORIAL NARIÑO No.1522 a 1526 de 2020 de 2021
GOBERNACIÓN DE NARIÑO

Fecha de inscripción: sáb, 7 ago 2021 12:40:06
Fecha de actualización: sáb, 7 ago 2021 12:40:06

MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 27091456
Nº de inscripción	421384881	
Teléfonos	3118005012	
Correo electrónico	lilianitamartinezv@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DE NARIÑO		
Código	470	Nº de empleo	160263
Denominación	263	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	1

Empleo con 338 vacantes, de las cuales 114 están ocupadas por prepensionados.

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Secretaria de Educación de Nariño	Técnico Operativo	15-jun-18	06-jul-18
Secretaria Departamental de Nariño	Secretaria	17-jul-18	14-sep-18
Secretaria de Educación Departamental de Nariño	Técnico Operativo	30-dic-16	31-dic-17
Secretaria de Educación Departamental de Nariño	Auxiliar Administrativo	25-abr-18	24-may-18
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auxiliar dministrativo	17-mar-10	07-dic-15
COOTRAUNIDOS BUESACO	Secretaria	30-jul-05	29-ene-09

En este sentido, el análisis y validación de los documentos de la aspirante se realiza con base en lo registrado en SIMO hasta la fecha de cierre de las inscripciones, conforme al último reporte de inscripción generado por el sistema, por tanto, es menester precisar que el numeral 1.2.1 del anexo técnico del Proceso de Selección indica que:

“(...) Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación académica, Experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la Verificación de los Requisitos Mínimos, en adelante VRM, y para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 1.2.4 del anexo técnico que establece:

“SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de Formación, Experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su turno el numeral 1.2.6 del Anexo, establece entre otras cosas lo siguiente:

“Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17380 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha, solamente serán válidos para futuros procesos de selección. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por otro lado, respecto a lo manifestado por la recurrente en el escrito de reposición “(...) lo cual si bien la jurisprudencia informa que no es de obligatoriedad el cumplimiento de funciones en el cargo sobre el cual se concursa, no exige que pueda ser la experiencia relacionada si por circunstancias es la única experiencia que pudo haber adquirido. (...) En el mismo sentido, la certificación laboral de experiencia si bien no especifica la fecha de terminación por cuanto me encuentro laborando en el cargo, puede tomarse como extremo temporal final de la certificación la fecha de firma de las misma, toda vez que no es posible obtener una certificación laboral de la manera indicada cuando aún me encuentro en el cargo en provisionalidad. (...)”

Ante lo expuesto, es claro que la recurrente en SIMO aportó más de un documento para acreditar experiencia, de manera que carece de fundamento lo alegado, toda vez que no ha adquirido una única experiencia, lo cual se puede corroborar como se expuso en líneas precedentes y se constata en la constancia de inscripción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto de fecha 2 de febrero de 2012, Rad. 2011-00086, C.P. William Zambrano Cetina, precisó:

“...Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.” Como se observa, la experiencia profesional se refiere en particular a aquélla adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo. Será además relacionada cuando haya sido obtenida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer...”

Siendo ello así, no existe duda de que la experiencia profesional relacionada adquirida en los sectores público y privado puede ser válidamente acreditada para efecto de tomar posesión de los empleos públicos. De allí que la experiencia profesional relacionada exigible para acceder a un empleo público sea la adquirida en el ejercicio de empleos públicos o privados que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, más no directamente relacionados con el mismo, pues esta última sólo podrán acreditarla las personas que han detentado el respectivo empleo público.”

Bajo esta lectura integral del empleo público, es que se debe efectuar el análisis y la verificación para determinar si la aspirante acredita experiencia relacionada, pues, el análisis de la similitud debe realizarse teniendo en cuenta la razón de ser del empleo, su objeto fundamental, a partir de lo cual se identifica que exista una similitud entre lo que acredita el concursante como experiencia, y el empleo a proveer entendido en su conjunto y no de forma aislada, lo cual la CNSC efectuó el respectivo análisis en la Resolución No. 17380 del 24 de noviembre del 2023, en el presente acto administrativo y con fundamento en la normatividad y jurisprudencia aplicable, es por ello que contrario a lo manifestado por la recurrente para poder establecer la relación con las funciones del empleo a proveer las certificaciones de experiencia deben contener las funciones desempeñadas.

Finalmente, respecto a que supuestamente la recurrente alega que “Si bien es cierto no especifica la fecha de terminación por cuanto me encuentro laborando en el cargo, puede tomarse como extremo temporal final de la certificación de la firma de la misma (...)”, se reitera que en SIMO se aportó Resoluciones de nombramiento y acta de posesión, las cuales no pueden ser validas por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del Anexo técnico de convocatoria.

Por otro lado, debe señalarse que esta CNSC no ha vulnerado ningún derecho a la recurrente, pues la actuación administrativa se inicia y desarrolla en cumplimiento del procedimiento preceptuado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 a fin de respaldar el cumplimiento de las reglas establecidas en el Acuerdo Rector y buscando garantizar los principios rectores de la carrera administrativa.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17380 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

De igual manera contrario a lo manifestado por la recurrente, el objetivo de la Resolución No. 17380 de 24 de noviembre del 2023 no es otro que hacer cumplir todas y cada una de las reglas establecidas en el Proceso de Selección y plasmados en el Acuerdo de Convocatoria.

De esta forma, del análisis realizado por la CNSC se comprobó que dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 17380 de 24 de noviembre del 2023, la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO**, efectivamente **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263; configurándose para ella la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 17380 del 24 de noviembre de 2023. Desde esta perspectiva, no cabe duda de que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos no dan lugar a modificar la decisión contenida en la Resolución No. 17380 de 24 de noviembre del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que la señora **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDI**, **no** acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 17380 de 24 de noviembre del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible **MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDI**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño o a quien haga sus veces en la dirección electrónica ximenatimana@hotmail.com; al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas jhonrojas@narino.gov.co; talentohumano@narino.gov.co ; y contactenos@narino.gov.co,

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de diciembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil